

# Hacia un mundo sin racismo



## INTRODUCCION.

Una mañana de enero de 1970, 18 expertos del mundo entero se dieron cita en una sala de reuniones de la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York para emprender una actividad singular en apoyo de los esfuerzos continuados de la Organización para respaldar los derechos de todos los seres humanos.

La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, previó esta actividad reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana. Más tarde, en 1948, estos derechos fueron detallados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el documento histórico que inspiró una serie de convenios internacionales jurídicamente obligatorios relativos a derechos específicos.

Uno de estos convenios se denomina Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Cuando los Estados aceptan estar obligados por esta Convención, se comprometen a aplicar sin dilación una política de eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1965 la Convención, que entró en vigor en 1969.

La Convención contenía un rasgo nuevo; ofrecía un mecanismo para vigilar la forma en que los Estados adheridos (denominados Es-

tados partes) dan cumplimiento a las obligaciones que han contraído en virtud del tratado. Concretamente, la Convención creó un comité y le confió la tarea de examinar con espíritu crítico informaciones periódicas de los Estados partes acerca de las medidas que han adoptado para eliminar la discriminación racial.

Los expertos que se reunieron en Nueva York en 1970 para iniciar esta supervisión internacional de las obligaciones del tratado eran los miembros recién elegidos del órgano creado con arreglo a la Convención —el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

En el curso de los años el Comité ha prestado asistencia a los Estados partes para alcanzar los fines de la Convención y ha sugerido medidas para impedir o eliminar la discriminación racial. Y ha mantenido un ojo vigilante sobre los Territorios coloniales restantes a fin de velar por que las poblaciones indígenas no sean víctimas de tal discriminación. El Comité ha entablado con los Estados partes un diálogo que le permite trabajar en cooperación con los gobiernos cuyas políticas contra la discriminación racial se examinan. El Comité presenta a la Asamblea General sus conclusiones conjuntamente con sus recomendaciones si las hay.

## **OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN VIRTUD DE LA CONVENCION.**

La Convención define la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Al ser parte en la Convención, los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

Con tal objeto cada Estado parte se compromete a:

- No incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas actúen en conformidad con esta obligación.
- No fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones.

- Revisar las políticas gubernamentales, nacionales y locales para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista.
- Prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.
- Estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

La Convención dispone asimismo que, cuando las circunstancias lo aconsejen, los Estados partes tomarán medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Otra disposición de la Convención compromete a los Estados partes a adoptar medidas contra la propaganda y las organizaciones que se inspiren en ideas de superioridad de una raza o de un grupo, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial. En consecuencia, los Estados partes se comprometen a adoptar "medidas inmediatas o positivas" para eliminar toda incitación a la discriminación racial o actos de tal discriminación. La Convención establece, entre otras, las siguientes medidas:

- Declarar como acto punible la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la discriminación y la asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.
- Declarar ilegales y prohibir las organizaciones y las actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, y reconocer que la participación en tales organizaciones o actividades constituye un delito penado por la ley.
- No permitir que las autoridades ni las instituciones públicas promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

La Convención contiene una amplia lista de derechos y libertades que establecen que, para el goce de esos derechos, se prohibirá y eli-

minará la discriminación racial garantizando así la igualdad ante la ley. La lista incluye todos los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tales como el derecho a circular libremente y a residir en el territorio de un Estado; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; el derecho a la vivienda; el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; y el derecho a la educación y la formación profesional. La Convención se refiere asimismo a algunos otros derechos no mencionados expresamente en la Declaración, entre ellos el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

En los casos en que ocurran actos de discriminación racial, los Estados partes están obligados a asegurar a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado.

Para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial y para promover el entendimiento, la tolerancia y la amistad, los Estados partes convienen en adoptar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención internacional.

## **LAS FUNCIONES DEL COMITE**

Al ser partes en la Convención, los Estados se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas legislativas judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El primer informe deberá presentarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado ha pasado a ser parte. En lo sucesivo los Estados partes presentan informes cada dos años o cuando el Comité lo solicite.

La Convención exige que el Comité informe cada año a la Asamblea General sobre sus actividades. Podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes.

La Convención dispone asimismo que el Comité vigile la presencia de indicios de discriminación racial en los Territorios que no han

alcanzado la independencia. Así lo hace examinando las peticiones enviadas por los pueblos coloniales a las Naciones Unidas, así como los informes de los Estados que administran los Territorios respecto de las medidas que han adoptado y que se relacionan directamente con los principios y objetivos de la Convención. Estas peticiones e informes se presentan con arreglo al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, y el Comité recibe copias de los mismos. Sobre la base de su examen de estos documentos, el Comité es competente para expresar opiniones y formular recomendaciones respecto de los diversos Territorios a los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones de descolonización.

En la Convención se especifican otras funciones que el Comité no ha sido todavía llamado a cumplir. Se refieren a controversias entre dos o más Estados partes respecto de la aplicación de la Convención, y de comunicaciones de personas o grupos denunciando la violación por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención.

Si un Estado parte considera que otra parte no está aplicando la Convención, puede señalar la cuestión a la atención del Comité. El Presidente del Comité está facultado entonces para designar una Comisión Especial de Conciliación en caso de que la controversia no se haya resuelto mediante negociaciones bilaterales en un plazo de seis meses. Después de que los Estados partes interesados hayan recibido el informe de la Convención, deberán informar al Presidente del Comité, dentro del plazo de tres meses, si aceptan o no las recomendaciones de la Comisión.

Las comunicaciones de personas o grupos que alegan ser víctimas de violaciones de la Convención por un Estado parte no podrán ser examinadas por el Comité si el Estado parte interesado no ha formulado una declaración en el sentido de que reconoce la competencia del Comité para hacerlo. Y la Convención requiere que tales declaraciones sean formuladas por lo menos por diez Estados partes antes de que el Comité pueda examinar una denuncia de esta índole. Al 5 de mayo de 1978 se habían formulado siete declaraciones (por Costa Rica, Ecuador, Italia, Noruega, los Países Bajos, Suecia y el Uruguay), y la Asamblea General ha apelado a los otros Estados partes para que estudien la posibilidad de hacerlo.

Con arreglo al procedimiento establecido en la Convención, sólo después de haber agotado los demás recursos locales disponibles, una persona o grupo de personas podrá presentar una petición al Comité. No se revelará a los gobiernos interesados la identidad de los peticionarios sin su consentimiento expreso, y el Comité no aceptará comunicaciones anónimas. Una vez que se ha dado curso a un procedimiento, el Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario, y ulteriormente presentará a ambas partes sus recomendaciones, si las hubiere.

## ACTIVIDADES DEL COMITE

*Examen de los informes de los Estados partes:* Cuando el Comité se reunió por primera vez en 1970 había 37 Estados partes en la Convención. Al 1° de mayo de 1978 cien habían expresado su consentimiento a estar obligados por sus disposiciones. Durante dicho período debían haberse enviado un total de 276 informes periódicos de los Estados partes, de los que se recibieron 245 para ser examinados por el Comité. Además, se remitieron 53 informes complementarios en los que figuraban informaciones adicionales, ya sea por solicitud del Comité o por iniciativa de los Estados interesados.

En general el Comité recibe la cooperación plena de los Estados partes en la Convención. Sin embargo, algunos Estados han presentado informes de un párrafo, y se han enviado repetidos recordatorios a otros Estados. En tales casos el Comité ha tenido que subrayar la necesidad de recibir informes completos, a tiempo, a fin de dar cumplimiento eficaz a sus funciones.

El Comité estableció normas sobre la manera de preparar los informes después de un examen preliminar de los primeros informes recibidos. El Comité tomó nota ulteriormente de una mejora en la estructura de los informes y en el tipo de información presentada.

En el curso de los años, el Comité, que se reúne anualmente por un total de seis semanas, en dos períodos de sesiones de tres semanas, ha formulado una serie de recomendaciones a los Estados partes sobre la base de su examen de los informes. Por ejemplo, en uno de sus primeros períodos de sesiones, el Comité comprobó que las leyes de algunos Estados no declaraban legales, ni prohibían, las organizaciones ni las actividades de propaganda que fomentan la discriminación racial e incitan a ella o hacen de la participación en tales organizaciones y actividades un delito punible conforme a la ley, según requiere la Convención. El Comité declaró entonces que dichas disposiciones eran "obligatorias" para todos los Estados partes, y recomendó que aquellos en cuya legislación hubiera tales omisiones consideraran la posibilidad de complementarla. En un período ulterior de sesiones el Comité pidió a los Estados partes que le informaran sobre la legislación penal específica promulgada para aplicar las disposiciones de que se trata o, en los casos en que no existiera esa legislación, indicaran la manera y el grado en que las leyes existentes, según sean aplicadas por los tribunales, aplican de manera efectiva sus obligaciones con arreglo a la Convención.

En otro de sus primeros períodos de sesiones, el Comité tomó nota de que algunos informes de Estados expresaban o dejaban implícita la opinión de que no era necesario suministrar algunas de las informaciones solicitadas por el Comité con arreglo a sus normas porque en sus territorios no existía discriminación racial. El Comité decidió enviar una comunicación a todos los Estados partes subrayando la

necesidad de que informaran sobre las medidas que habían adoptado contra la discriminación racial, existiera o no tal discriminación.

A la vez que mantenía en evolución sus métodos de trabajo, el Comité calificaba cada informe como satisfactorio o no satisfactorio. En 1974 cesó en esa práctica atendiendo a que en ese entonces los informes contenían información más completa, lo que permitía al Comité concentrarse más en el fondo y menos en la forma de dichos informes.

Por solicitud de la Asamblea General, el Comité decidió en 1972 que en lo futuro invitaría a representantes de los Estados partes a sus sesiones siempre que se examinaran sus informes. Los Estados son informados con suficiente antelación de que sus informes serán examinados y envían representantes para que contesten a preguntas formuladas por los expertos y para proporcionar información adicional.

El Comité decidió recientemente que los informes de los Estados partes serían hechos públicos a menos que los Estados interesados solicitaran que no lo fueran. Decidió asimismo que las actas de las sesiones estarían a disposición del público. Estas decisiones han sido bien acogidas por la Asamblea General como medio de que la opinión pública adquiriera mayor conciencia de los problemas de la discriminación racial y sea movilizada para alcanzar las metas de la Convención.

*Observación de los Territorios coloniales:* En el preámbulo de la Convención se señala el lazo entre el colonialismo y las prácticas de segregación y discriminación.

Por lo general el Comité examina la cuestión de la discriminación racial en los Territorios dependientes después de que sus tres grupos de trabajo hayan examinado en privado los documentos pertinentes. Los grupos de trabajo abarcan los Territorios africanos; los Territorios del Pacífico y del Océano Indico; y los Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar.

Según requiere la Convención, el Comité recibe copias de las peticiones pertinentes de habitantes de los Territorios en fideicomiso y no autónomos que tienen ante sí el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial sobre Descolonización de la Asamblea General, así como otros documentos preparados para esos órganos.

Al elaborar sus métodos de trabajo referentes a los Territorios, el Comité preparó una declaración dirigida al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial, indicando los diversos temas sobre los que podía pedirse información a los Estados que administran Territorios.

Al examinar la situación de los Territorios de menor extensión —por ejemplo, las Islas Gilbert, Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas

y de los Estados Unidos y Gibraltar—, el Comité, sobre la base de la información que tiene ante sí, examina cuestiones tales como la relación entre los funcionarios públicos indígenas y otros empleados de la administración, los niveles de ingreso de los dos grupos, si los no nacionales tienen derecho a votar, y las relaciones entre las razas en general.

En cuanto a Africa, el Comité ha expresado varias veces su preocupación por la situación imperante en Rhodesia del Sur y en Namibia. En una decisión reciente sobre Rhodesia del Sur señaló el empeoramiento de la situación en el Territorio, especialmente los actos continuos de brutalidad y deshumanización contra la población africana. Pidió que se adoptaran medidas para impedir la introducción de mercenarios en Rhodesia del Sur, ya que esto agravaba la tensión racial. Respecto de Namibia (anteriormente Africa sudoccidental), el Comité ha expresado preocupación por la no aplicación de resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Territorio y las continuadas actividades económicas perjudiciales de empresas extranjeras. Pidió medidas para impedir a Sudáfrica organizar fuerzas armadas sobre bases tribales y desvincular de Namibia a Walvis Bay (zona portuaria de mar profundo).

## ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION

A continuación figura una lista de los cien Estados partes en la Convención (al 1° de mayo de 1978) y la fecha en que la ratificaron o se adhirieron a ella.

Alemania, República Federal de	16 mayo 1969	Chad	17 agosto 1977
Alto Volta	18 julio 1974	Checoslova- quia	29 diciembre 1966
Argelia	14 febrero 1972	Chile	20 octubre 1977
Argentina	2 octubre 1968	Chipre	21 abril 1967
Australia	30 septiembre 1975	Dinamarca	9 diciembre 1971
Austria	9 mayo 1972	Ecuador <sup>☆</sup>	22 septiembre 1966
Bahamas	5 agosto 1975	Egipto	1 mayo 1967
Barbados	8 noviembre 1972	Emiratos Arabes Unidos	20 junio 1974
Bélgica	7 agosto 1975	España	13 septiembre 1968
Bielorrusia	8 abril 1969	Etiopía	23 junio 1976
Bolivia	22 septiembre 1970	Fiji	11 enero 1973
Botswana	20 febrero 1974	Filipinas	15 septiembre 1967
Brasil	27 marzo 1968	Finlandia	14 julio 1970
Bulgaria	8 agosto 1966	Francia	28 julio 1971
Burundi	27 octubre 1977	Ghana	8 septiembre 1966
Canadá	14 octubre 1970	Grecia	18 junio 1970
Costa de Marfil	4 enero 1973	Guinea	14 marzo 1977
Costa Rica <sup>☆</sup>	16 enero 1967	Guayana	15 febrero 1977
Cuba	15 febrero 1972	Haití	19 diciembre 1972



Imperio		República	
Centro-		Democrática	
africano	16 marzo 1971	Alemana	27 marzo 1973
India	3 diciembre 1968	República	
Irán	29 agosto 1968	Democrática	
Iraq	14 enero 1970	Popular	
Islandia	13 marzo 1967	Laos	22 febrero 1974
Italia <sup>☆</sup>	5 enero 1976	República	
Jamaica	4 junio 1971	Unida del	
Jordania	30 mayo 1974	Camerún	24 junio 1971
Kuwait	15 octubre 1968	República	
Lesotho	4 noviembre 1971	Unida de	
Líbano	12 noviembre 1971	Tanzania	27 octubre 1972
Liberia	5 noviembre 1976	Rumania	15 septiembre 1970
Libia	3 julio 1968	Rwanda	16 abril 1975
Luxemburgo	1 mayo 1978	Santa Sede	1 mayo 1969
Madagascar	7 febrero 1969	Senegal	19 abril 1972
Malí	16 julio 1974	Seychelles	7 marzo 1978
Malta	27 mayo 1971	Sierra Leona	2 agosto 1978
Marruecos	18 diciembre 1970	Siria	21 abril 1969
Mauricio	30 mayo 1972	Somalia	26 agosto 1975
México	20 febrero 1975	Sudán	21 marzo 1977
Mongolia	6 agosto 1969	Suecia <sup>☆</sup>	6 diciembre 1971
Nepal	30 enero 1971	Swazilandia	7 abril 1969
Nicaragua	15 febrero 1978	Togo	1 septiembre 1972
Níger	27 abril 1967	Tonga	16 febrero 1972
Nigeria	16 octubre 1967	Trinidad y	
Noruega <sup>☆</sup>	6 agosto 1970	Tobago	4 octubre 1973
Nueva		Túnez	13 enero 1967
Zelanda	22 noviembre 1972	Ucrania	7 marzo 1969
Países Bajos <sup>☆</sup>	10 diciembre 1971	URSS	4 febrero 1969
Pakistán	21 septiembre 1966	Uruguay <sup>☆</sup>	30 agosto 1969
Panamá	16 agosto 1967	Venezuela	10 octubre 1967
Perú	29 septiembre 1971	Yemen	
Polonia	5 diciembre 1968	Democrático	18 octubre 1972
Qatar	22 julio 1976	Yugoslavia	2 octubre 1967
Reino		Zaire	21 abril 1976
Unido	7 marzo 1969	Zambia	4 febrero 1972

☆ Estados que han hecho una declaración en que reconocían la competencia del Comité para examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención.

## **MIEMBROS DEL COMITE**

La Convención estipula que el Comité está constituido por 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad. Son elegidos por los Estados partes entre los candidatos presentados y ejercen sus funciones a título personal, no como representantes de gobiernos. Se tiene en cuenta en su elección una distribución geográfica equitativa y la representación de diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos del mundo.

A continuación figuran los nombres de los expertos miembros del Comité en el curso de 1978 y 1979:

Yuli Bahnev, especialista en cuestiones de la promoción y protección de los derechos humanos y cuestiones de aplicación de los tratados internacionales en esta esfera, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bulgaria.

Pedro Brin Martínez, Director del Departamento de Organizaciones, Conferencias y Tratados Internacionales, Panamá.

Rajeshwar Dayal, ex Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de la India.

André Dechezelles, Primer Juez Principal del Tribunal de Apelación de París.

Silvo Devetak, Asesor Especial de la Secretaría Federal de Relaciones Exteriores de Yugoslavia.

Abdel Moneim M. Ghoneim, Consejero, Gabinete del Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores, Egipto.

Ousmane Goundiam, Consejero General de Estado, Tribunal Supremo, Senegal.

Christopher Hollist, Embajador de Nigeria ante la República Popular de Polonia.

George O. Lamptey, Director Supervisor, Oficina para Europa y las Américas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ghana.

Mohied-Din Nabavi, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Teherán, Irán, y Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Evgeny N. Nasinovsky, Asesor Jurídico Principal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Unión Soviética.

Erik Nettel, Representante Permanente de Austria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Karl Josef Partsch, Profesor de Derecho Público, Universidad de Bonn, República Federal de Alemania.

Fayez A. Sayegh, Consultor Principal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Kuwait.

Agha Shadi, Secretario General de Relaciones Exteriores, Pakistán.

Georges Tenekides, Profesor de Derecho Internacional, Grecia.

Luis Valencia Rodríguez, Embajador del Ecuador ante el Perú.

Federico Videla Escalada, Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

[En el documento A/CONF.92/8 figuran detalles adicionales sobre la Convención y las actividades del Comité.]

